Libro III, Título VIII Indemnización Compensatoria, Artículos 11 y 12 de la Ley N ° 19.129 para los Trabajadores de las Empresas Carboníferas

Capítulo III. Causales de expiración y procedimientos para certificarlas

---

1. Causales de Expiración

La indemnización compensatoria especial se devengará a contar del mes siguiente al del término de los servicios y se otorgará hasta que el beneficio se extinga por alguna de las siguientes causales:

a) El último día del mes en que el beneficiario cumpla los requisitos para pensionarse por vejez, antiguedad, invalidez o fallezca.

b) Cuando el trabajador tenga a lo menos 55 años de edad y cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 68 del D.L. N° 3.500, de 1980 para pensionarse anticipadamente por vejez.

c) Cuando el trabajador se acoja a pensión de vejez anticipada, aunque tenga menos de 55 años de edad.

2. Procedimientos para Certificarlas

Las situaciones que ponen fin a la indemnización son todas objetivas y en consecuencia, fácilmente certificables por las Administradoras con excepción de aquella referida al "trabajador que tenga a los menos 55 años de edad y que haya cumplido los requisitos para pensionarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del D.L. N° 3.500, de 1980."

Atendido a que no es obligatorio iniciar el trámite de pensión de vejez anticipada, las Administradoras deberán certificar dicha situación en base a estimaciones. Para tal efecto, esta Superintendencia informará por oficio en forma trimestral a las Administradoras, la tasa de descuento a aplicar al Bono de Reconocimiento y la tasa para calcular las Pensiones.

Respecto de los eventuales beneficiarios de pensión del afiliado, las Administradoras deberán utilizar información actualizada. En el evento que no dispongan de ella, deberán solicitarla al afiliado dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del requerimiento del Instituto de Previsión Social.

En ningún caso la obtención de esta información será motivo para postergar la certificación de la causal de expiración.

Dado que en estos casos no habrá solicitud de pensión, deberá para estos efectos, entenderse por fecha de recepción de la solicitud de pensión, aquella en la Administradora reciba el oficio mediante el cual se efectúe el requerimiento por parte del Instituto de Previsión Social.

Para aquellos trabajadores con menos de 10 años de afiliación al Sistema, será necesario que las Administradoras soliciten a dicha Entidad información sobre los períodos faltantes, dentro de las 48 horas siguientes de recibido el requerimiento. En este evento, el plazo para informar a que se refiere el Capítulo IV anterior, se contará a partir desde la fecha de recepción por la Administradora de la información solicitada al Instituto de Previsión Social.

Cada uno de los supuestos y parámetros que utilicen las Administradoras para las estimaciones, deberán quedar claramente establecidos en el documento mediante el cual se certifiquen las causales de expiración.

En el caso de pensiones de invalidez, las Administradoras deberán limitarse a informar si se trata de una pensión de invalidez total o parcial otorgada de acuerdo a un primer o segundo dictamen de invalidez, según corresponda, dentro de un plazo de 30 días contado desde la fecha que el respectivo dictamen quede ejecutoriado.

Además, tratándose de pensiones de invalidez transitoria, deberá señalarse que dicha pensión se otorga por el plazo de tres años y que transcurrido dicho plazo desde la fecha a partir de la cual se

emitió el primer dictamen de invalidez que originó el derecho a pensión, corresponde emitir un segundo dictamen que podrá ratificar o modificar el derecho a pensión de invalidez, total o parcial, o dejarlo sin efecto.

Las Administradoras deberán comunicar al Instituto de Previsión Social, dentro de un plazo de 30 días contado desde la fecha en que se efectúe el primer pago, cuando concedan alguna pensión de vejez anticipada o de sobrevivencia a los indemnizados o a sus beneficiarios, según corresponda, a fin de que esta Institución adopte las medidas necesarias para cesar el beneficio.